

Noviembre 2008



Quaker United Nations Office

*Publicaciones
Sobre los
Refugiados y
los Derechos
Humanos*

Las Normas Internacionales sobre Objeción de Conciencia al Servicio Militar

por Rachel Brett

Español English Français

Introducción

La objeción de conciencia al servicio militar no está explícitamente reconocida en las normas internacionales de derechos humanos. Esto ha provocado que algunos Estados argumenten que dichas normas no la protegen. Sin embargo, no es así. Para el Comité de Derechos Humanos, el organismo experto que supervisa la implementación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, está claro que la objeción de conciencia al servicio militar queda protegida bajo el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y lo ha afirmado en Opiniones (decisiones) en comunicaciones individuales,¹ en sus Comentarios Generales² y en Observaciones Finales.³ Además, la (anterior) Comisión de Derechos Humanos de la ONU adoptó una serie de resoluciones sobre objeción de conciencia al servicio militar, mientras que el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias y el Relator Especial sobre la Libertad de Religión y Creencias del Consejo de Derechos Humanos de la ONU también han hecho referencia a la cuestión.

El derecho de objeción de conciencia al servicio militar

El Comité de Derechos Humanos ha reconocido el derecho de objeción de conciencia al servicio militar como parte del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, consagrado en el Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ha hecho referencia a la cuestión en muchas de sus Observaciones Finales a los informes de Países, y en sus casos, más significativamente en el caso de *Yeo-Bum Yoon y Myung-Jin Choi vs la República de Corea*⁴. En este caso, el Comité identificó a la objeción de conciencia al servicio militar como una forma protegida de la manifestación de creencias religiosas dentro

1 El Primer Protocolo Opcional al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos permite a los individuos dentro de los Estados que son parte de ambos, el Protocolo y el Pacto, quejarse ante el Comité de Derechos Humanos por presuntas violaciones al Pacto.

2 El Comité produce por acuerdo unánime los Comentarios Generales para interpretar las estipulaciones de los tratados.

3 Las Observaciones Finales son recomendaciones hechas por el Comité a un Estado al final de su evaluación del informe de ese País sobre su implementación del Pacto.

4 *Yeo-Bum Yoon y Myung-Jin Choi vs la República de Corea* (CCPR/C/88/D/1321-1322/2004 del 23 de enero de 2007)

del Artículo 18(1) del Pacto y sostuvo que la República de Corea violó el Artículo 18 al no permitir la objeción de conciencia al servicio militar para estos Testigos de Jehová.

El Comité definitivamente dejó a un lado sugerencias de que la objeción de conciencia no está reconocida en el Pacto por no estar incluida específicamente (discusión que ya había abordado en su Comentario General 22 del Artículo 18)⁵ o por la referencia a la objeción de conciencia incluida en el Artículo 8. El Artículo 8 trata sobre la prohibición del trabajo forzado; en su párrafo 3 estipula que a los efectos de este párrafo, el término de trabajo forzado u obligatorio no incluye “El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia”. El Comité afirmó que “en sí mismo el artículo 8 del Pacto ni reconoce ni excluye el derecho a la objeción de conciencia. Así pues, la presente declaración [de objeción de conciencia] habrá de evaluarse solamente a la luz del artículo 18 del Pacto”.⁶

El Artículo 18(1) del Pacto, que cubre tanto el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión como el derecho a manifestarla, es no derogable aún en tiempos de emergencia nacional donde la vida de la nación esté en peligro.⁷ Si bien se permiten algunas restricciones al derecho de manifestar la propia religión o creencia, éstas son sólo aquellas establecidas en el Artículo 18(3) del Pacto, a saber, aquellas que están “prescritas por la ley y que son necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o moral pública o los derechos y libertades fundamentales de otros”. El Comité de Derechos Humanos dejó claro que “esas limitaciones

5 En 1993, el Comité de Derechos Humanos afirmó en su Comentario General 22 sobre el Artículo 18 que una declaración de objeción de conciencia al servicio militar podría derivarse del derecho de libertad de pensamiento, conciencia y religión en la medida en que el uso de la fuerza letal entre en grave conflicto con las convicciones de la persona.

6 Ésta fue una aclaración importante ya que en un caso anterior (L.T.K. vs Finlandia (Caso Núm. 185/1984)), al tiempo que descartó el caso en una etapa preliminar, el Comité sugirió que el fraseo del Artículo 8 impedía el requisito de que todos los Estados deben permitir la objeción de conciencia al servicio militar.

7 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 4

no deben menoscabar la esencia misma del derecho de que se trata”.⁸ Por tanto, estas posibles limitaciones no pueden disculpar el que no se permita la objeción de conciencia al servicio militar.⁹

¿Quién puede ser un objetor de conciencia?

Aunque se la define como una manifestación de la religión o las creencias, esto no quiere decir que la objeción de conciencia al servicio militar pueda solamente estar basada en una creencia religiosa. El Comité de Derechos Humanos en su Comentario General 22 simplemente se refirió a situaciones donde “la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias”.¹⁰ No obstante, en el mismo Comentario General se da un amplio enfoque a los términos de religión y creencia, señalando que¹¹ “El artículo 18 protege las creencias teístas, no teístas y ateas, [...] El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales”. El Comité ha abordado específicamente esta cuestión en sus Observaciones Finales sobre informes de Países bajo el Pacto, por ejemplo, haciendo un llamado a un País para que “haga extensivo el derecho de objeción de conciencia en contra del servicio militar obligatorio a las personas que sostienen creencias no religiosas fundamentadas en la conciencia y creencias fundamentadas en todas las religiones”.¹²

Por tanto, está claro que aunque la objeción de conciencia puede estar basada en una postura religiosa formal, esto no es un requisito. De hecho, el Comité ha dejado en claro que no se permiten discriminaciones

8 Yeo-Bum Yoon y Myung-Jin Choi vs la República de Corea (CCPR/C/88/D/1321-1322/2004 del 23 de enero de 2007)

9 En su Comentario General 22, el Comité de Derechos Humanos observó que la “seguridad nacional” no es uno de los motivos permitidos para ejercer las limitaciones enlistadas en el Artículo 18, a diferencia de lo que sucede en relación a algunos otros Artículos del Pacto.

10 Comentario General 22 del Comité de Derechos Humanos, párr. 11

11 Comentario General 22 del Comité de Derechos Humanos, párr. 2

12 Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre Ucrania, Noviembre de 2006 (CCPR/C/UKR/CO/6), párr. 12

entre la religión o la creencia sobre la cuál está basada la objeción de conciencia.¹³

De igual modo, una persona puede volverse objetor de conciencia después de haberse unido a las fuerzas armadas, ya sea como conscripto o como voluntario. Dicha situación puede ocurrir en el contexto de un cambio de religión o de creencia en general, o en relación a la cuestión específica del servicio militar. La libertad general de cambiar de religión o creencia está reconocida en el Artículo 18(1) del Pacto,¹⁴ y el Artículo 18(2) prohíbe “medidas coercitivas que puedan menoscabar” la libertad individual de tener o adoptar una religión. El Grupo de Trabajo de la ONU sobre Detenciones Arbitrarias considera que “el fin del encarcelamiento reiterado en casos de objeción de conciencia es hacer mudar de parecer con la amenaza del castigo” y por tanto es incompatible con el Artículo 18(2) del Pacto.¹⁵ La aplicación específica fue reconocida explícitamente por el Comité de Derechos Humanos, por ejemplo, al recomendar a un Estado que rindió su informe la aprobación de legislación sobre la objeción de conciencia al servicio militar, “reconociendo que la conciencia puede ocurrir en cualquier momento, aún cuando una persona ya ha iniciado su servicio militar”.¹⁶ De manera semejante, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU señaló “que las personas que están realizando su servicio militar pueden desarrollar objeciones de conciencia” y reafirmó “la importancia de que la información sobre el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar y de los medios para adquirir el estatus de objetor de conciencia se haga disponible a todas las personas afectadas por el servicio militar.”¹⁷

13 Comentario General 22 del Comité de Derechos Humanos, párr. 11; también *Brinkhof vs. los Países Bajos* (Comunicación Núm. 402/1990 del 27 de julio de 1993). De modo semejante, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en su resolución 1998/77 (aprobada sin votación): “Reconociendo que la objeción de conciencia al servicio militar se deriva de principios y razones de conciencia, incluyendo profundas convicciones, surgidas por motivos religiosos, morales, éticos, humanitarios o similares”.

14 El derecho a cambiar la propia religión o creencia también se especificó en el Comentario General 22 del Comité de Derechos Humanos.

15 Grupo de Trabajo de la ONU sobre Detenciones Arbitrarias, Recomendación 2: la detención de los objetores de conciencia, E/CN.4/2001/14, párrs. 91-94

16 Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre Chile, marzo de 2007 (CCPR/C/CHL/CO/5), párr. 13.

17 Resolución 1998/77 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU

El proceso de decidir

La Comisión de Derechos Humanos de la ONU ha celebrado “el hecho de que algunos Estados acepten declaraciones de objeción de conciencia como válidas, sin investigar” e hizo un llamado para que en todos los Estados donde éste no sea el caso haya “organismos independientes e imparciales que tomen las decisiones”.¹⁸ El Comité de Derechos Humanos ha expresado preocupación en torno a las “determinaciones [...] por oficiales judiciales militares en casos individuales de objeción de conciencia”¹⁹ y ha instado a que sometan “la evaluación de las solicitudes de los objetores de conciencia al control de las autoridades civiles”.²⁰ Como ya se mencionó, no se permite discriminar “entre los objetores de conciencia sobre la base del carácter de sus creencias particulares”.²¹

Castigo a los objetores de conciencia no reconocidos

No podrá castigarse a los objetores de conciencia no reconocidos como tales más de una vez por rehusarse continuamente a realizar el servicio militar, o a continuar en él, por motivos de conciencia. El Comité de Derechos Humanos en su Comentario General 32²² al Artículo 14 del Pacto aborda específicamente el castigo repetido a los objetores de conciencia:

“El párrafo 7 del artículo 14 del Pacto, según el cual nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el que ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país, encarna el principio de la cosa juzgada. Esta disposición prohíbe hacer comparecer a una persona, una vez declarada culpable o absuelta por un determinado delito, ante el mismo tribunal o ante otro por ese mismo delito; así pues, por ejemplo, una persona que haya sido absuelta

18 Resolución 1998/77, OP2 y OP3, de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU

19 Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre Israel, julio de 2003 (CCPR/CO/78/ISR), párr. 24

20 Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre Grecia, marzo de 2005 (CCPR/CO/83/GRC), párr. 15

21 Comentario General 22 del Comité de Derechos Humanos, párr. 11

22 Comentario General Núm. 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, IX NE BIS IN IDEM, párrs. 54-55 (nota al pie omitida)

por un tribunal civil no podrá ser juzgada nuevamente por el mismo delito por un tribunal militar. [...] Los castigos reiterados a objetores de conciencia por no haber obedecido repetidos mandamientos de incorporación a filas para cumplir el servicio militar pueden equivaler a otras tantas sanciones por un único delito si la consiguiente negativa a acatarlos se apoya en la misma e invariable determinación basada en razones de conciencia”.

El Grupo de Trabajo de la ONU sobre Detenciones Arbitrarias ha hecho referencia a que se prohíba el castigo repetido a los objetores de conciencia por haberse rehusado continuamente a realizar el servicio militar, y ha concluido que el encarcelamiento repetido es una detención arbitraria.²³ Sin embargo, a partir de las observaciones del Comité de Derechos Humanos en el caso *Yeo-Bum Yoon y Myung-Jin Choi vs. la República de Corea*,²⁴ el Grupo de Trabajo afirmó²⁵ que el encarcelamiento inicial de un objetor de conciencia al servicio militar también equivale a detención arbitraria resultante del ejercicio de los derechos o libertades garantizadas por el Artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.²⁶

Servicio alternativo

Cualquier servicio alternativo exigido a los objetores de conciencia en lugar del servicio militar obligatorio deberá ser compatible con los motivos de la objeción, de un carácter civil, en el interés público y no ser de una naturaleza punitiva. Además del servicio civil alternativo, puede ofrecerse la opción de realizar un servicio militar no armado para aquellas personas cuya objeción sea solamente a portar armas personalmente.²⁷ El término “punitivo” cubre no sólo la duración del servicio alternativo,

23 Opinión Núm. 36/1999 (TURQUÍA): Naciones Unidas: Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias (E/CN.4/2001/14/Add.1); Recomendación Núm.2 del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias (E/CN.4/2001/14); y Opinión Núm. 24/2003 (ISRAEL) E/CN.4/2005/6/Add. 1

24 *Yeo-Bum Yoon y Myung-Jin Choi vs la República de Corea* (CCPR/C/88/D/1321-1322/2004 del 23 de enero de 2007)

25 Opinión Núm. 16/2008 (TURQUÍA) del 9 de mayo de 2008

26 Igualmente, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en su resolución 1998/77 “Enfatiza que los Estados deben tomar las medidas necesarias para abstenerse de someter a los objetores de conciencia al encarcelamiento y a castigarlos repetidamente” (OP5)

27 Comisión de Derechos Humanos de la ONU, resolución 1998/77, OP4

sino también el tipo de servicio y las condiciones bajo las cuáles se realiza. La cuestión de la duración del servicio alternativo en comparación con la duración del servicio militar ha sido objeto de numerosos casos considerados por el Comité de Derechos Humanos. El Comité ha dejado ahora en claro (Foin vs. Francia) que cualquier diferencia en la duración deberá estar “basada en criterios razonables y objetivos, como puede ser la naturaleza del servicio específico del que se trate o la necesidad de una capacitación especial para poder cumplir con dicho servicio”.²⁸

No discriminación

Tanto en relación con los aspectos específicos de la objeción de conciencia y el servicio alternativo ya señalados, como también en general, queda claro que no se permite discriminar en contra de los objetores de conciencia o entre ellos. No solamente no se permite la discriminación “entre los objetores de conciencia sobre la base del carácter de sus creencias particulares”,²⁹ sino que tampoco se permiten discriminaciones legales o prácticas entre quienes hacen el servicio militar y quienes realizan el servicio alternativo en cuanto a los términos o condiciones del servicio. Por lo tanto, los objetores de conciencia tampoco podrán ser sujetos a discriminación en relación a ningún derecho económico, social, cultural, civil o político por no haber realizado el servicio militar.³⁰

28 Foin vs Francia (Comunicación Núm. 666/1995), CCPR/C/D/666/1995, 9 de noviembre de 1999

29 Comentario General 22 del Comité de Derechos Humanos, párr. 11

30 Comentario General 22 del Comité de Derechos Humanos, párr. 11; Comisión de Derechos Humanos de la ONU, resolución 1998/77, OP6

Oficinas de QUNO:

En Ginebra:

13 Avenue du Mervelet
1209 Geneva
Suiza

Tel: +41 22 748 4800
Fax: +41 22 748 4819
quno@quno.ch

En Nueva York:

777 UN Plaza
New York, NY 10017
EEUU

Tel: +1 212 682 2745
Fax: +1 212 983 0034
qunony@afsc.org